



Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
**Ref: 11001400305220210013300**

Revisadas las presentes diligencias, debe memorarse que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, el que debe estar acorde con las previsiones contenidas en el artículo 422 del C.G.P, es decir que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa y exigible y que además provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En desarrollo de las anteriores características, una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

Respecto de la segunda, la claridad requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

En relación, a la característica de exigibilidad, aquella implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Puestas de este modo las cosas, se avizora que en el pagaré allegado como base de ejecución, se echa de menos la característica de exigibilidad, pues aun cuando se indicó que el pago se realizaría en 48 cuotas mensuales y consecutivas, lo cierto es que, en el cuerpo del cartular, se obvió indicar la fecha en que debía cancelarse cada una, pues basta con observar que el espacio dispuesto para tal fin se encuentra en blanco.

Y es que, dicho requisito de manera alguna puede suplirse con la explicación que sobre el particular ofrezca el libelo demandatorio, en tanto que las exigencias deben provenir de los documentos respecto de los cuales se endilga la virtualidad de ejecución.

De modo que, se evidencia que ante la falta de dicha exigencia, conlleva a la inexistencia de un título ejecutivo que dé lugar a la reclamación del actor, por lo que le despacho DISPONE:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**

<sup>1</sup> Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Ibídem



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44a02bdda883b4d71dc622f11478bd1224563f7a0b567bed43c61c7bc40a55e9**

Documento generado en 08/03/2021 02:53:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**